

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 DE MARZO /2023**

Las demandadas BLANCA NOHRA GALVIS GIRALDO Y MARIA DORIS ARIAS OSPINA fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra así:

MARIA DORIS ARIAS OSPINA conducta concluyente auto 31 enero/2023  
Términos para pagar y excepcionar: 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15 febrero/2023.

BLANCA NOHRA GALAVIS GIRALDO: Notificada por correo electrónico,  
Recibido 8 febrero/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 9,10 de febrero /2023  
Términos para pagar y excepcionar. 13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,  
Febrero/2023.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**  
**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2022-00779-00**

La Cooperativa Andina -Coopandina- representada por Lola Isabel Tobar Ortiz quien actúa en nombre propio, demandó coercitivamente a las señoras Blanca Nohra Galvis Giraldo y Maria Doris Arias Ospina, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de diciembre/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas Blanca Nohra Galvis Giraldo y Maria Doris Arias Ospina, fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente y correo electrónico, según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardaron silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas Blanca Nohra Galvis Giraldo y Maria Doris Arias Ospina guardaron silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de diciembre /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$38.000.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de diciembre /2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Cooperativa Andina -Coopandina- representada por Lola Isabel Tovar Ortiz, quien actúa en nombre propio, en contra de Blanca Nohra Galvis Giraldo y Maria Doris Arias Ospina.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$38.000.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 046 del 21/03/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d21f8af4661ca977260ddcf81692408d6130bddec2cb9f4ff70b3fa1f7e2b**

Documento generado en 17/03/2023 02:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**